



*****1

VS.

**JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INGENIERÍA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 555/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la validez del oficio *****2 de treinta de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali, el cual contiene orden de retiro de la puerta corrediza ubicada en la entrada de *****5.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio).

Tribunal:

Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Juzgado:

Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Jefe del Departamento:

Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali.

Reglamento:

Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali.

Oficio:

Oficio *****2 de treinta de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisará.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, se admitió el cinco de septiembre de dos mil dieciocho, teniéndose como acto impugnado el oficio *****2 y emplazándose como autoridad demandada al Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali y como parte en el juicio al Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. Las autoridades demandadas contestaron la demanda y la audiencia de pruebas y alegatos se celebró en términos del artículo 80 de la *Ley del Tribunal*, citándose a las partes para oír sentencia de primera instancia el siete de noviembre de dos mil diecinueve.

IV. Cambio de titular. El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 4, fracción II; 5; 21; 22, fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Oportunidad

El artículo 45 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, la parte actora tuvo conocimiento del *Oficio*.

Por lo anterior, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el veintidós de agosto de dos mil dieciocho y finalizó el once de septiembre de ese mismo año.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia

Previo análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

El *Jefe del Departamento* sostiene que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la *Ley del Tribunal*, al considerar que la parte actora no cuenta con interés jurídico, dado que no acreditó tener la titularidad de la propiedad o posesión del bien que dice se le afecta.

Resulta **infundada** la causal de improcedencia.

A fin de sustentar tal aserto, debe precisarse que el interés jurídico se trata de un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses¹.

¹ **“INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al

Así, es un requisito procesal que implica la necesidad de tener y ser titular de un derecho subjetivo para promover la acción, es decir, se requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente.

Ahora, en el presente asunto se tiene como acto impugnado el Oficio emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali, a través de cual se informó a *****3 y a *****1 (actora), que se detectó la existencia de una reja de herrería colocada sin autorización en la parte inicial de la vialidad Cerrada El Establo, frente a los predios con claves catastrales *****4 y *****4 de su propiedad, la cual obstruye el libre tránsito al tratarse de una vía pública, ordenando liberar la vía pública, bajo apercibimiento que de no hacerlo así en el plazo otorgado, se actuaría por medio de la Dirección de Obras Públicas Municipales, corriendo los gastos a su cargo.

De lo anterior, se observa que el acto impugnado se encuentra dirigido a la parte actora y que éste contiene una orden consistente en el retiro de la puerta corrediza ubicada en la entrada de Cerrada Establo; circunstancia que en el caso resulta suficiente para acreditar su interés jurídico.

Es así, toda vez que al ordenarle realizar determinada conducta, se afecta indudablemente su esfera jurídica, pues se le impone una obligación que incide en su patrimonio o derechos legalmente tutelados por la ley².

solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona”.

Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 224803.

²“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. SE AFECTA SI EL ACTO RECLAMADO IMPONE UNA OBLIGACIÓN AL QUEJOSO, INCLUSO EN AUSENCIA DE APERCIBIMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO. En términos del artículo [107, fracción I, de la Carta Magna](#), en relación con los diversos [4o. y 5o., fracción I, de la Ley de Amparo](#), el juicio de garantías solamente puede pedirse contra actos que afecten el interés jurídico del quejoso, el cual debe entenderse como el cúmulo de derechos subjetivos tutelados por la ley a favor de una persona; así, su afectación se traduce en una perturbación, disminución o privación de la libertad, patrimonio o derechos. Ahora bien, si en el acto reclamado la autoridad responsable ordena al impetrante de garantías realizar determinada conducta, se afecta indudablemente su esfera jurídica, al imponerle una obligación que incide en su patrimonio o derechos legalmente reconocidos; por tanto, la circunstancia de que en dicho acto no se aperciba a la quejosa con sanción alguna en caso de incumplimiento, es insuficiente para estimar que se acredita la causa de improcedencia prevista en el artículo [73, fracción V, de la](#)

Además, el apercibimiento hecho por la autoridad administrativa -la Dirección correspondiente procedería al retiro de la puerta y los gastos serán sufragados por su parte-, como medida preventiva para hacer cumplir ciertas disposiciones reglamentarias, es una determinación inminente, asumida ya por la autoridad, lo cual claramente afecta su esfera jurídica³.

Así, en el caso, sobreseer por falta de interés jurídico equivaldría a prejuzgar sobre el fondo del asunto, afirmando que no se ha provocado una afectación a un derecho subjetivo, y que la autoridad estuvo legalmente facultada para ordenar la liberación de la vía pública, solicitar -retiro de la puerta de que se trata-, en la forma y términos en que lo hizo.

En ese contexto, es claro que en el presente asunto queda demostrado el interés jurídico de la parte actora, por lo que, como se dijo, deviene infundada la causal de improcedencia en estudio.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, se procede al estudio de fondo del asunto.

CUARTO. Análisis de los motivos de inconformidad

Es innecesario transcribir los motivos de inconformidad formulados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (9a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de

[Ley de Amparo](#), toda vez que el interés jurídico no está condicionado a la existencia de un apercibimiento o amenaza por parte del Estado para la procedencia del juicio de garantías.”

Tesis: I.7o.A.81 K sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 181115.

³ “INTERES JURIDICO. EL APERCIBIMIENTO DE DEMOLICION DECRETADO EN CONTRA DEL QUEJOSO, COMO MEDIDA PREVENTIVA, CONSTITUYE UNA DETERMINACION DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE AFECTA SU. El apercibimiento hecho por la autoridad administrativa de demoler una barda propiedad del quejoso, como medida preventiva para hacer cumplir ciertas disposiciones reglamentarias, propiamente no constituye un acto decretado dentro de un procedimiento en el cual no se ha tomado la decisión final, sino que, por el contrario, se trata de una determinación de inminente ejecución, asumida ya por la autoridad que afecta su esfera jurídica, por lo cual no puede establecerse la causa para sobreseer prevista por la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, ni la de improcedencia contemplada por la fracción V del artículo 73 del mismo ordenamiento.”

Tesis: III.1o.A.138 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 212267.

la Nación, publicada con número de registro digital 164618 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

La parte demandante en su primer motivo de inconformidad sostiene que el *Oficio* impugnado no se encuentra fundado ni motivado, pues no se realizó el citatorio que previo a la inspección, revisión de proyectos y construcciones, así como la vigilancia del cumplimiento de la Ley y el Reglamento, debe dejarse al visitado cuando éste no se encuentre, a fin de que espere al inspector a una hora determinada dentro de las veinticuatro horas siguientes, para el desahogo de la citada diligencia, según lo establece el artículo 244 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali.

Luego, en la primera parte de su segundo motivo de inconformidad refiere que se transgredió su garantía de audiencia, en virtud de que en ningún momento fue notificada ni citada a la inspección efectuada, por lo que no estuvo en aptitud de realizar manifestación alguna ni ofrecer pruebas, como lo establece el numeral 247 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali.

En la parte final de su segundo motivo de inconformidad aduce que del *Oficio* impugnado no se desprende el fundamento legal del cual deriva la orden de retiro de la puerta corrediza y el plazo de quince días otorgado para ello, ni el motivo o causa que originó tal determinación.

En el tercer motivo de inconformidad la parte demandante indica que no se respetaron las formalidades establecidas en el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali, toda vez que no se llevó a cabo la inspección contemplada en el artículo 19 de dicho reglamento.

Además, sostiene que al contar con la autorización para la instalación de la puerta corrediza de herrería en Cerrada Establo en el fraccionamiento Madeira Residencial, por parte de la empresa Promotora de Casas y Edificaciones, sociedad anónima de capital variable, la autoridad carece de facultades para ingresar y ordenar retirar el portón, y que es falso que ésta se encuentra en la vía pública obstruyendo el libre tránsito.

Dichos motivos de inconformidad son **inoperantes**.

A fin de demostrar lo anterior es necesario precisar que el *Oficio*, el cual fue exhibido en original, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, es del tenor siguiente:

“...le comunicamos que después de realizar una inspección de campo para verificar el comportamiento actual en función de la Estructura Vial aprobada por este Departamento de ingeniería de Transito como parte del Acuerdo del Fraccionamiento Madeira Residencial, autorizado por la Dirección de Administración Urbana de esta Ciudad, se detecto la existencia de reja de herrería colocado sin autorización en la parte inicial de la vialidad *****5, frente a su predio identificados con el No. *****6 y *****6 de la Calle en referencia e identificados con claves Catastal *****4 y *****4 respectivamente, el cual obstruye el libre tránsito ya que esta vialidad es vía pública, por lo que habiéndose detectado la situación referida se hace de su conocimiento que:

En base al Art. 31 del Reglamento de Imagen Urbana y Art. 72 de la Segunda Sección de Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, así como Art. 17 y Capítulo Tercero, Sección II, Art. 20 en su fracción I, del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali en vigor, deberán ustedes liberar la vía pública.

Asimismo, se le comunica que cuenta con un plazo **de 15 días hábiles** a partir de la fecha de notificación del presente exhorto para su retiro y en caso de negativa el “**H. XXII Ayuntamiento de Mexicali**” actuará por medio de la Dirección de Obras Públicas Municipales, corriendo los gastos respectivos a cargo de los propietarios identificados.
(...)”

De la reproducción que antecede, se advierte que la autoridad demandada al emitir el *Oficio* de treinta de julio de dos mil dieciocho, decretó liberar la vía pública mediante el retiro de la puerta corrediza ubicada en la entrada de *****5, motivando su proceder, en la inspección de campo efectuada en el fraccionamiento Madeira Residencial, de la cual se advirtió que ésta fue colocada sin autorización en la parte inicial de la vialidad Cerrada El Establo, obstruyendo el libre tránsito, en tanto que dicha vialidad es vía pública.

De igual forma, fundamentó la determinación en los artículos 31 del Reglamento de Imagen Urbana, 72 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali y 17 y 20 en su fracción I, del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali; los cuales establecen que el que invada la vía pública, con construcciones o

instalaciones aéreas o subterráneas, **estará obligado a destruirlas y retirarlas** de así determinarlo la Autoridad Municipal; que los usuarios de la vía pública deberán abstenerse de todo acto que pueda constituir un obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a propiedades públicas y privadas, que de existir obstáculos en la vía pública y su propietario o responsable no los removiera, la autoridad podrá hacerlo, poniéndolos a disposición de la instancia competente; que cuando los elementos de la vía pública se hayan modificado para el aprovechamiento de predios, y no sean susceptibles de regularizarse, la Dirección ordenará a los propietarios o poseedores de los predios que sean atendidos por éstas, su restauración o construcción de acuerdo al diseño de la vialidad y, que la resolución que determine la invasión de la vía pública, será notificada a quienes usen, ocupen o aprovechen ésta para usos no permitidos, **ordenándose el retiro** o demolición de construcciones, edificaciones e instalaciones, y las medidas de seguridad que correspondan **dentro de los quince días** para el caso de instalaciones o construcciones menores como cercos y bardas.

Establecido lo anterior, a fin de tener claro el concepto de vía pública y lo relativo a los permisos y licencias para su ocupación temporal y construcciones, es procedente destacar lo que disponen al respecto la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali y el Reglamento Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali.

Por su parte, los numerales 6, 16 y 17 de la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, precisan lo siguiente:

ARTICULO 6. ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO MUNICIPAL.

Son atribuciones de los Ayuntamientos y de las Unidades Administrativas que designen, las siguientes:

- I. Formular y aprobar el Reglamento de Edificaciones respectivo;
 - II. Vigilar y hacer cumplir que los proyectos, construcciones e instalaciones se realicen conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos;
 - III. Otorgar o negar Licencias de construcción, ocupación, uso, cambio de uso, así como otorgar o negar licencias para instalaciones en la vía pública;
- (...)

ARTICULO 16. DEFINICION.

Vía pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad se encuentra destinado al libre tránsito de personas, bienes y servicios, a alojar redes de infraestructura, a dar acceso, iluminación, ventilación y asoleamiento a los predios que lo delimitan de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia. Este

espacio se verá limitado por el plano virtual vertical sobre la traza del alineamiento oficial o del deslinde de dicha vía pública.
(...)

ARTICULO 17. PRESUNCION, PROTECCION, Y MODIFICACION DE LA VIA PÚBLICA.

Todo inmueble señalado como vía pública en algún plano o registro oficial en cualquiera de las Unidades Administrativas del Municipio, del Estado, en el Archivo General de la Nación, o en otro archivo, museo, biblioteca o Dependencia Oficial, se presumirá salvo prueba en contrario, que es vía pública y constituye un bien de dominio público de uso común.

Los inmuebles que en el plano oficial de un fraccionamiento aprobado por la Autoridad Estatal o Municipal, aparezcan destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio, se consideran, por ese solo hecho como bienes del dominio público de uso común.

No se expedirán constancias o dictámenes de uso del suelo, deslindes, licencias de construcción, ordenes o autorizaciones para la instalación de servicios públicos en predios con frente a vías públicas irregulares o aquellas que se presuman como tales, aunque no sean señaladas con ese carácter en el plano oficial, a excepción de los informes solicitados por la Autoridad Judicial.

(...)

Luego, el artículo 4, fracción XIX del Reglamento Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali define como Vía pública a todo espacio de uso común que por disposición de ley, se encuentra destinado a libre tránsito así, como todo inmueble que de hecho se utilice para este fin, teniendo por objeto también el servir para la ventilación, iluminación y asolamiento de los edificios que la limitan, **dar acceso a los predios colindantes** y para alojar cualquier instalación de una obra o servicio público.

El numeral 27 de ese Reglamento dispone que aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o algún servicio público, pasarán por ese solo hecho a ser consideradas como tales.

El artículo 28 de dicho reglamento establece que los permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinados a un servicio público, no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio, que tales permisos serán siempre temporales y revocables, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.

Por su parte, el artículo 45, dispone que queda prohibida la ocupación temporal de la vía pública en forma que limite u obstruya total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular.

Luego, el numeral 12 del Reglamento de Edificaciones para el Municipio de Mexicali establece que se podrán otorgar permisos para el uso de la vía pública cuando se requiera lo siguiente:

I.- La prestación de servicios públicos, a través de la construcción o mantenimiento de instalaciones, infraestructura o mobiliario urbano, de carácter permanente o provisional;

II.- Realizar obras que permitan el aprovechamiento de predios a través de la modificación de los elementos de la vía pública, como banquetas, guarniciones, pavimento, o cualquier elemento de infraestructura o mobiliario urbano;

III.- Ocuparla temporalmente con materiales de construcción o dispositivos de seguridad de obras o instalaciones en proceso;

IV.- Conforme al Reglamento de Imagen Urbana para el Municipio de Mexicali y para lo casos previstos en el siguiente artículo.

ARTICULO 13.- Los elementos arquitectónicos que integran el perfil de una fachada o barda, como pilastras, sardineles, marcos de puertas y ventanas, repisones, cornisas, cejas y rejas, podrán sobresalir del alineamiento hasta 10 cms., cuando su altura no exceda de 2.50 mts. Asimismo las puertas y ventanas no podrán abatir sobre la vía pública. Excepto cuando el uso habitacional, los elementos arquitectónicos de fachada que se encuentren a mayor altura podrán sobresalir del alineamiento, sujetándose a las restricciones sobre distancia a líneas de transmisión eléctrica, telefónica o de otros servicios públicos, y a lo siguiente:

I.- Los balcones abiertos podrán sobresalir del alineamiento hasta en un metro y sus puertas y ventanas podrán abatir hacia el exterior. Cuando el ancho de la acera sea de hasta 1.50mts., la Dirección fijará las dimensiones del balcón;

II.- Las marquesinas y toldos podrán sobresalir del alineamiento, el ancho de la acera disminuido en un metro, no debiendo exceder de 2 mts. Estos elementos no podrán utilizarse como balcón ni se podrán instalar equipos o aparatos sobre los mismos;

III.- Las cortinas empleadas para protección de la radiación solar, serán enrollables o plegadizas: Cuando estén desplegadas se sujetarán a los lineamientos dados para marquesinas y toldos;

IV.- Las marquesinas, balcones, voladizos, y en general cualquier tipo de saliente sobre la vía pública, deberán sujetarse a los lineamientos constructivos y de imagen urbana requeridos por la Dirección, debiendo captar y conducir el pluvial, evitando el libre escurrimiento del agua sobre la vía pública."

En resumidas cuentas, del anterior marco normativo se obtiene que vía pública es todo espacio de uso común que se

encuentra destinado al libre tránsito y que si bien la autoridad podrá otorgar permisos temporales para aprovechar con determinados fines las vías públicas, éstos proceden en supuestos específicos y **en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes** y de los servicios públicos instalados.

Además, de los preceptos invocados por la autoridad demandada en el *Oficio*, se concluye que **no se permite obstaculizar o invadir la vía pública con construcciones** y que la resolución que determine su invasión, será notificada a quienes usen, ocupen o aprovechen ésta para usos no permitidos, ordenándose el retiro o demolición de construcciones, edificaciones e instalaciones, y las medidas de seguridad que correspondan, dentro de los quince días para el caso de instalaciones o **construcciones menores como cercos y bardas**.

En esas condiciones, en el presente asunto es factible partir del hecho de que la puerta de herrería instalada en la entrada de *****5, se encuentra en una vía pública, obstaculizando el libre tránsito, como lo adujo la autoridad demanda, lo cual no es un hecho controvertido.

En efecto, la parte demandante implícitamente reconoció tal circunstancia, pues a su demanda anexó el original del escrito dirigido a la empresa Promocasa, mediante el cual los residentes de *****5, solicitaron autorización para colocar una puerta corrediza de herrería a fin de cerrar la entrada a dicha privada; así como el original del escrito de veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho que la mencionada empresa emitió como respuesta, del cual se advierte que indicó que no existía inconveniente si la totalidad de los residentes se encontraban de acuerdo, no se provocara afectación al libre tránsito y se avisara al comité de vecinos a fin de que los guardias de seguridad y servicio público pudieran tener acceso en el caso de resultar necesario.

Es decir, de dichos documentos a los que les asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, se obtiene la aceptación de que la puerta corrediza de herrería impediría el acceso a la vialidad obstaculizando el libre tránsito.

En todo caso, la parte actora debió probar que el cerco se encontraba en un inmueble de su propiedad, pues sólo así contaría con legitimación para cuestionar jurídicamente su retiro, de

conformidad con el numeral 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el cual contempla que el actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción.

En ese contexto, es procedente reconocer la validez del *Oficio* impugnado, pues la parte actora no cuenta con el derecho de instalar una reja que invada la vía pública y obstruya el libre tránsito. Se explica.

La legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional o instancia administrativa con la petición de que se inicie la tramitación de un juicio o del procedimiento respectivo; a esta legitimación se le conoce con el nombre de "*ad procesum*" y se produce cuando el derecho que se cuestionara en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación "*ad causam*" que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionara, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación "*ad procesum*" es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la "*ad causam*" lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 196956, de rubro y texto siguientes.

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."

Ahora, si bien es cierto que el *Oficio* impugnado se encuentra dirigido a la parte actora, ello sólo sirve para demostrar que se encuentra legitimada en el proceso, mas no en la causa, puesto que como se dijo, no cuenta con el derecho de colocar una puerta corrediza en la entrada de *****5, ya que esa vialidad es considerada como vía pública; lo que constituye un requisito sin el cual la actora no puede obtener, en su caso, la nulidad del oficio *****2 de treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali, ordenó su retiro.

Expuesto lo anterior, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, procede reconocer la validez del *Oficio* impugnado y no así decretar el sobreseimiento en el juicio.

Cobra aplicación, por las razones que la integran, la jurisprudencia I.18o.A. J/2 del Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 2010641 de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO. EL EXIGIDO POR EL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, NO CONSTITUYE UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD, SINO DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. El artículo 51, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal prevé que, tratándose de actividades reguladas, para lograr un fallo favorable, el actor debe acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso; sin embargo, tal exigencia no debe entenderse como un supuesto de improcedencia que genere el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento en el juicio, lo anterior al no estar previsto así en el artículo 120 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal -que contiene las causales de improcedencia del juicio-, más bien se debe entender como una condición para obtener en el fondo una sentencia favorable que reconozca el derecho a desarrollar una actividad regulada, lo cual se traduce en la legitimación ad causam, pues atañe al fondo de la cuestión litigiosa, al involucrar el derecho subjetivo que se pretende reconocer y por lo mismo sólo puede analizarse al emitir la sentencia definitiva. En suma, la falta de acreditación de ese extremo no debe llevar a la improcedencia o al sobreseimiento en el juicio, sino en todo caso a denegar la pretensión de fondo formulada.”



En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la resolución administrativa contenida en el oficio número *****2 de treinta de julio de dos mil dieciocho, emitido por el Jefe del Departamento de Ingeniería y Tránsito del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1 y 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

ELIMINADO: Numero de oficio en foja 1, 2, 13 y 14

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

ELIMINADO: Nombre de terceros en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 4

ELIMINADO: Clave catastral en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

- 5
- ELIMINADO:** Ubicación en foja 7, 11 y 13

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 6
- ELIMINADO:** Predio en foja 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **555/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **14 (CATORCE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.